

C.A. de Rancagua

Rancagua, siete de agosto de dos mil veintidós.

Siendo las 09:18 horas, ante la **Primera Sala** de esta Il. Corte de Apelaciones, integrada por el Ministro Señor Pedro Caro Romero, la Ministra Señora Marcela de Orúe y la Abogada Integrante Señora Vivian Gálvez Allen, se lleva a efecto la audiencia pública del recurso de apelación deducido en contra de la resolución de fecha 31 de agosto del año en curso, dictada por el Juzgado Garantía de San Fernando, **bajo la modalidad de videoconferencia.**

Asisten a la audiencia los abogados señor Juan Acosta Sánchez, por la defensa, señora Fabiola Echeverría García por el Ministerio Público, señor Guillermo Lara Fernandez y señor Omar Abuid Abusleme, por las partes querellantes, quienes alegaron por el tiempo otorgado por el Sr. Presidente de Sala.

De las íntegras alegaciones de los intervinientes da cuenta el registro de audio de esta Corte de Apelaciones, razón por la cual no serán transcritas en esta acta.

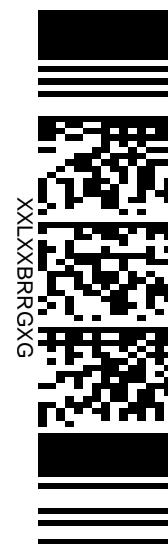
Concluidas las exposiciones, se dio por terminada la vista de la causa, tras lo cual el tribunal pasó a deliberar y dictar la resolución que a continuación se transcribe.

Vistos:

1.- Que, en primer lugar, cabe precisar que de acuerdo al artículo 229 del Código Procesal Penal, la formalización de la investigación es la comunicación que el fiscal efectúa al imputado, en presencia del juez de garantía, de que desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados.

2.- Que, conforme a lo anterior, la formalización además de precisar los hechos materia de la investigación, fija el marco penal pretendido por el ente persecutor, lo que obliga a estarse a los términos de la misma para determinar el delito por el cual es investigado un imputado.

3.- Que, en el presente caso, de acuerdo al acta de la audiencia de formalización de fecha 17 de junio de 2022, consta que el imputado Rodrigo Andrés Quintanilla Maldonado, fue formalizado por dos delitos,



a saber, fraude al fisco, previsto y sancionado en el artículo 239 del Código Penal y uso malicioso de instrumento privado mercantil falso, previsto en el artículo 198 del Código Penal, siendo éstos los ilícitos respecto de los cuales corresponde efectuar el análisis sobre la subsistencia o modificación de los presupuestos de la prisión preventiva y no sobre otros que no han sido materia de formalización.

4.- Que, ahora bien, de acuerdo a la descripción fáctica contenida en la formalización, cabe precisar que al imputado se le reprocha haber cometido los delitos antes indicados respecto de tres órdenes de hechos, cuales son, la defraudación por los pagos a dos dirigentes sindicales, el fraude por el pago de cuatro facturas ideológicamente falsas y su intervención en la contratación de ciertos servicios respecto de su cónyuge.

5.- Que, precisado lo anterior y conforme a la misma descripción fáctica, el monto total defraudado excede de las 400 UTM, por lo que la sanción probable asignada por la ley es la pena de crimen prevista en el artículo 239 inciso tercero del Código Penal.

6.- Que, por otra parte, si bien es efectivo que la determinación de las modificatorias de responsabilidad es una cuestión de fondo que sólo puede ser resuelta en el juicio respectivo, lo cierto es que ello no obsta a que para los efectos de decidir la mantención de la prisión preventiva y de las demás cautelares personales, sí pueden considerarse los antecedentes que obren en la investigación y de los cuales puedan desprenderse, con ciertos niveles mínimos de certeza, la concurrencia de los elementos de determinadas atenuantes de responsabilidad.

7.- Que, sin perjuicio de lo anterior, si bien es posible sostener que las consignaciones de dinero efectuadas por el imputado podrían configurar una reparación del mal causado, lo cierto es que la investigación se encuentra en curso y aun no se ha determinado el monto final del mal causado por el delito que se le atribuye al imputado, a lo que se suma la solicitud de aplicarle la agravante del artículo 260 ter del Código Penal, la que al menos resulta plausible en esta etapa, en atención al mérito de los antecedentes de la investigación y los hechos relatados en la formalización.

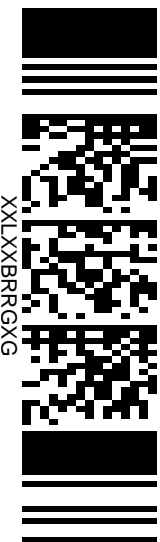


8.- Que, por todo lo anterior, no es posible concluir en esta etapa del procedimiento, con un mínimo grado de certeza, que la prisión preventiva que pesa sobre el imputado resulte desproporcionada en razón de la pena probable asignada a los hechos materia de la formalización, lo que justifica confirmar la resolución apelada.

Atendido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140, 360 y siguientes del Código Procesal Penal, **se confirma** la resolución apelada de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Garantía de San Fernando, en causa RIT 1578-2021.

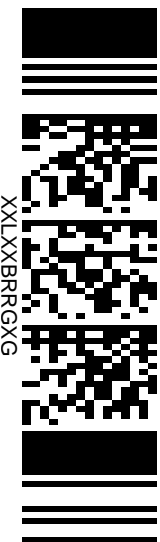
Comuníquese y devuélvase.

Rol Corte 1182-2022-Penal.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua integrada por los Ministros (as) Pedro Salvador Jesus Caro R., Marcela De Orue R. y Abogada Integrante Vivian Lorena Allen G. Rancagua, siete de septiembre de dos mil veintidós.

En Rancagua, a siete de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>